



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

NELLY PAOLA TRUJILLO ORTIZ

Postgrado

Especialización en Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2016

CONTENIDO

	pág.
RESUMEN.....	3
ABSTRAC.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
1. EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO	6
1.1 EL DERECHO DE PETICIÓN.....	6
1.2 EL SILENCIO ADMNISTRATIVO NEGATIVO	8
1.3 EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.....	11
CONCLUSIONES.....	15
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	16

RESUMEN

El pleno ejercicio del *Derecho Constitucional Fundamental de Petición*, se promulgó en la Constitución Política del 91, elevándose a la categoría de derecho superior, protegido a través de la acción de tutela, siendo su núcleo esencial, la resolución pronta y oportuna de la petición. Radica su importancia en que es la materialización de derechos fundamentales, fruto del establecimiento del estado social de derecho.

El propósito de este trabajo de investigación fue analizar el silencio administrativo negativo frente al derecho constitucional fundamental de petición, e interpretar su concepto mediante el estudio de doctrina constitucional y jurisprudencial, con el fin de determinar de qué manera mediante este procedimiento administrativo, se vulnera el pleno ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta que, según la Defensoría del Pueblo, es el más invocado en el país (48.1% en el 2014).

De acuerdo al análisis desarrollado, y teniendo como fundamento los conceptos sólidos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se puede concluir que este procedimiento administrativo, ha sido determinante para crear en las personas que invocan el derecho de petición, una percepción de desamparo institucional y vulneración del mismo.

Palabras claves: derecho de petición, silencio administrativo negativo, núcleo esencial, derechos fundamentales, vía gubernativa, vulneración de derechos.

ABSTRAC

The full exercise of the fundamental constitutional right of petition, was enacted in the Constitution of 91, rising to the upper-right, protected by the writ of protection, and its essential core, prompt and timely resolution of the petition. Its importance lies in that it is the realization of fundamental rights, as a result of the establishment of the rule of law.

The purpose of this research work was to analyze the administrative silence negative against the fundamental constitutional right of petition, and interpret their concept by studying constitutional and case law, in order to determine how using this administrative procedure violates the full exercise of this right, considering that, according to the Ombudsman, is the most cited in the country (48.1% in 2014).

According to the analysis developed, and is based upon the solid concepts of the Constitutional Council of State and the Court it may conclude that the administrative procedure has been determined to create in people who invoke the right of petition, a sense of helplessness institutional and violation thereof.

Keywords: right of petition, negative administrative silence, essential core, fundamental rights, via gubernatorial, violation of rights.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia consagró el Derecho de Petición, como un instrumento fundamental para que toda persona tenga derecho a presentar de manera respetuosa, peticiones ante las autoridades “y a obtener pronta resolución.” (Const., 1991, Art. 23). Este derecho surgió consecuentemente, de la concepción de Estado Social de Derecho y concede especial interés a la persona por su dignidad, como sustento de los derechos fundamentales. (Alvarado y otros, 2014, p. 4). En la actualidad el derecho de petición es el más invocado (Otálora Gómez, 2014).

En razón a que La naturaleza jurídica del derecho de petición “está dirigido a lograr la dignidad humana” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-818, 2011), el Silencio Administrativo Negativo, “No puede ser entendido como una respuesta que resuelva ni sustancial ni materialmente la solicitud.” (Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-724, 1998) y que “La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades...” (Ley 1437, 2011), por ello, el peticionario puede acudir a la instancia de lo Contencioso Administrativo.

Esta investigación es importante porque hizo un análisis del concepto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición, consecuentemente para interpretar su significado a la luz de la doctrina constitucional y jurisprudencial, permitiendo determinar que el silencio administrativo negativo, aunque legalmente amparado, vulnera el derecho de petición, en razón a que esta figura en sí, “es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición” (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-412, 2006).

Se utilizó para desarrollar este estudio una metodología cualitativa, con un enfoque Teórico-Jurídico, a partir del análisis de la doctrina constitucional, la jurisprudencia, Conceptos del Consejo de Estado, e informes de la Defensoría del Pueblo; mediante una estrategia de investigación analítica-cualitativa, que permitió recurrir a variedad de fuentes de información, para contextualizar el fenómeno estudiado (Martínez, 1997, pág. 49), que servirá como fuente de consulta a otras investigaciones en esta misma línea.

1. EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Para iniciar un análisis del Silencio Administrativo Negativo con relación al Derecho Constitucional Fundamental de petición, que es el objeto de este estudio, es necesario primero dar un breve vistazo a la doctrina constitucional, al contexto jurídico y normativo en el que se inserta el derecho de petición, en atención a su compleja concepción, por la amplia connotación significativa que comporta, por ser considerado derecho superior.

Así mismo, se aborda el concepto de Silencio Administrativo Negativo, en vista a que su concepción y aplicación (quizás equívoca), ha facilitado que se convierta según Valdivieso Narváez (2011), en una constante inobservancia por parte de la administración Pública, tal vez, porque no existe suficiente claridad para su invocación, desconociéndose disposiciones, conceptos del Consejo de Estado, sentencias y veredictos, emitidos al respecto. (p.8).

En consecuencia, el problema surge cuando en la práctica del ejercicio del derecho fundamental de petición, el Silencio Administrativo Negativo, puede incluso, vulnerar los derechos subjetivos de las personas, menoscabando la tutela efectiva que debe ejercer el estado, para garantizar a todas las personas el respeto a sus derechos. (Ídem, 2011, p. 8).

1.1 EL DERECHO DE PETICIÓN

La legislación colombiana ha instituido el *Derecho Constitucional Fundamental de Petición*, como *un instrumento fundamental* por medio del cual, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” (Const., 1991, Art. 23).

Este derecho está consagrado en la Constitución Política de Colombia y surgió consecuentemente de la concepción de Estado Social de Derecho. Centra su interés en la persona, concediendo especial significado a la dignidad humana, como sustento de los derechos fundamentales, lo que permite un especial reconocimiento en la carta magna. (Alvarado y otros, 2014, p. 4).

Así mismo, “La misión otorgada por el constituyente al derecho de petición es determinante para la efectividad de principios constitucionales como la democracia participativa (C.P.C. artículo 1), los fines del Estado, (C.P.C. artículo 2)... o la soberanía popular (C.P.C. artículo 3).” (Martín A. y Donoso S., 2011, p. 2). En tal sentido, el derecho de petición se convierte en columna vertebral de la constitucionalidad en Colombia.

De igual manera, en el derecho de petición se trasciende el concepto de participación democrática al superarse el papel básico asignado de “función electoral

para tornarse en el mecanismo adecuado para la consecución de la igualdad y la justicia...” (Ídem, 2011, p. 2), puesto que esta herramienta busca que la persona pueda “obtener de las autoridades y particulares respuesta oportuna y de fondo a sus inquietudes y promover las actuaciones administrativas...” (Ídem, 2011, p. 1), permitiendo un acercamiento entre autoridad y administrados para garantizar los derechos fundamentales.

Como lo señala Marín Cortés (2012), La naturaleza jurídica del derecho de petición encierra gran complejidad, en razón a que no pertenece a una sola categoría, sino que por el contrario, se trata de un derecho subjetivo con naturaleza fundamental, y es un derecho político que encarna una libertad civil. (p. 2).

Dada esta complejidad, que para la doctrina extranjera no es muy preciso este concepto, en todo caso en la jurisdicción colombiana, el concepto de subjetividad en el derecho de petición, se interpreta de un lado como la facultad que le otorga el derecho “a toda persona para realizar determinada conducta.” (Ídem, 2012, p. 2).

De otro lado, “La subjetividad, como característica de un derecho, permite que un deber sea determinado o determinable y, puede ser puesto y demandado su cumplimiento...” (Ibídem, 2012, p. 3). “El derecho subjetivo, pues, viene a ser una fuerza generatriz de deberes y convocatoria de garantías” (Marín Cortés (2012), citando a Chinchilla Herrera, págs. 27-28), que genera en los ciudadanos la certeza de que el estado es garante de sus derechos.

Es por ello, que “el *valor* axiológico y sustancial de este derecho muestra que su importancia material, para un ordenamiento jurídico determinado, rebasa las categorías de derecho político o ciudadano...” (Ibídem, 2012, p. 4), en cuanto a que es a través de esta herramienta constitucional que se permite la libre relación de las personas con el poder público establecido y entidades privadas. (Ley 1755 de 2015).

En atención a que el derecho de petición es un derecho con categoría constitucional y fundamental, que está reconocido como norma superior, es por tanto de aplicación inmediata y puede presentarse sin necesidad de abogado, ante autoridades públicas y organizaciones privadas “por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.” (Ley 1755 de 2015. Art. 13. P. 1).

Así mismo, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición

“se concreta en dos momentos sucesivos, ...: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-187, 1995, citando a Sentencia T-553 de 1994).

El Derecho de petición actualmente está reglamentado por la Ley Estatutaria **1755 del 30 de junio de 2015**, mediante la cual se ratifica la condición de Derecho Constitucional Fundamental de Petición, que estaba suscrito en los artículos del 13 al 33 del Título II de la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como ley ordinaria (derogado por esta nueva Ley Estatutaria, el Título II en su totalidad).

Según el Consejo de Estado de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición incluye:

- “La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas.
- La obligación de la administración y el derecho de las personas a obtener respuestas a sus peticiones, dentro de los términos señalados por la ley.
- El deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas.” (Consejo de Estado, 2015, p.18).

En consecuencia, la Corte Constitucional precisó entre las reglas adicionales al derecho de petición que “... j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*” y “ k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*” (Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-1006, 2001), pues no la exime de esta responsabilidad.

Esto quiere decir, que el derecho de petición, según la Corte Constitucional: “no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas ... en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación. (Ídem, 2001).

1.2 EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

Es una figura jurídica que se define en relación al derecho de petición, como “una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá... denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, ACU-1723C, 2000). Es referenciado en la Ley 1437 de 2011, (*Art. 83. Silencio administrativo Negativo*), *procedimiento para invocar el silencio administrativo* (Art. 85) y el *Silencio Administrativo en Recursos* (Art. 86), considerando la no resolución oportuna de los recursos, como una falta grave por parte de la autoridad o el particular.

En la sentencia C – 875 de 2011, la Corte Constitucional, establece dos funciones del silencio administrativo negativo, en los siguientes términos constitucionales, como herramienta para que el ciudadano pueda:

“... **i)** hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, **ii)** ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,...” (Corte Constitucional, Sala Plena, C – 875 de 2011)

En este sentido, Valdivieso Narváz (2011) considera que el silencio administrativo negativo determina un efecto jurídico negativo, que contempla la presunción de que las pretensiones solicitadas han sido negadas, cuando la administración se abstuvo de emitir pronunciamiento dentro de los términos de ley. (p. 39). En efecto, el acto de no pronunciarse es legitimado por la ley cuando se concede una especie de “efecto desestimatorio” a la petición, que por mandato legislativo equivale a una negación.

De otro lado, es importante resaltar que para la jurisprudencia constitucional “el silencio administrativo negativo permite el agotamiento opcional de la vía gubernativa” (Corte Constitucional, Sala Segunda, Sentencia T-479 de 2009). De esta manera, si el administrado se encuentra ante “la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática” y en este caso tiene dos opciones a elegir, bien sea, “(i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración...” (Ídem, 2009).

En caso de que el administrado opte por esta segunda opción, es importante tener en cuenta que no le generará “consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo.” (Ídem, 2009).

El Código Contencioso Administrativo (CPACA), expresa con respecto al *Silencio Administrativo* que:

“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa... y no exime a las autoridades de responsabilidad como tampoco las justifica sobre el deber de tomar una decisión al respecto en todo caso, excepto cuando el interesado haya tomado la vía de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Ley 1437, 2011. Capít. 7. Art. 83). Cuando la ley señala plazos superiores a los tres meses para resolver la petición, la figura del silencio administrativo se produce a partir de un (1) mes contado desde la fecha en que se debió tomar la decisión. (Ídem, 2011, P. 26).

En ese sentido, el Artículo 83 del CPACA, presenta dos importantes precisiones al respecto: la primera cuando señala que la administración cuenta con tres meses de plazo para presentar la decisión a lo peticionado, prorrogando el silencio administrativo negativo hasta un mes después del momento en que debía pronunciarse, lo que equivale a cuatro meses. Lo segundo, cuando aclara que el silencio administrativo negativo, ni exime ni excusa acerca del deber de dar una respuesta sobre lo peticionado, salvo el caso en el que el solicitante haya recurrido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Ídem, 2011)

En consideración a que toda persona que presenta un derecho de petición, espera una pronta resolución a su petición, siendo este el Núcleo Esencial del Derecho de Petición, (Corte Constitucional, Sala de Casación Penal. Sentencia T-412, 2012), y que dicha respuesta en sentido negativo o positivo sea "... puesta en conocimiento del peticionario" (Ídem, 2012, p. 10), considera La Corte Constitucional que "el silencio administrativo":

"No puede ser entendido como una respuesta que resuelva ni sustancial ni materialmente la solicitud. Se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en obtener pronta respuesta en uno u otro sentido, y en el deber constitucional de la administración de resolver las solicitudes que se le presentan por parte de los administrados . (Corte Constitucional, Sala de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-724, 1998).

Es sin duda, esta diversidad de conceptos que caracteriza la figura del *silencio administrativo negativo*, lo que ha obligado a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, a tener que pronunciarse continuamente, mediante conceptos jurídicos que ayuden a aclarar e interpretar su significado, para dilucidar el verdadero sentido y comprender si su connotación normativa, en realidad vulnera el derecho constitucional de petición.

Por eso, La Corte Constitucional precisa sobre el derecho de petición y efectos del silencio administrativo, en los siguientes términos:

"... b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión...

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición" (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-412, 2006).

De igual manera, El Consejo de Estado aclara que "el silencio negativo no da origen a un acto y sólo está concebido como un mecanismo con efectos procesales

que permite agotar la vía gubernativa.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, ACU-1723C, 2000). Así las cosas, se debe entender que este procedimiento, es simplemente un paso más dentro del proceso que normalmente se desarrolla al ejercer el derecho de petición.

Valdivieso Narvárez (2011), afirma que el surgimiento del silencio administrativo ocurre “como un mecanismo garantista, establecido a favor del administrado, frente a la inactividad de la Administración en el marco de un procedimiento administrativo, específicamente, respecto del incumplimiento de resolver en un plazo determinado.” (p.26). De este manera se evitaría que por algún motivo justificable o no, cayera en el olvido la petición.

1.3 EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Abordados algunos conceptos sobre *El silencio administrativo negativo*, en este punto es importante orientar este estudio a determinar, de qué manera el silencio administrativo negativo, vulnera el derecho de petición. Para ello, es necesario fundamentar la discusión en la jurisprudencia, principalmente, sin dejar de lado la doctrina constitucional, los conceptos del Consejo de Estado y otros estudios relacionados.

Con base precisamente en concepto del Consejo de Estado, se infiere que, aunque legal, el silencio administrativo negativo, desconoce aspectos esenciales como el que la persona, pueda obtener una respuesta de la administración pública o institución particular; además, de poder alcanzar una solución a las pretensiones que motivó el derecho de petición; (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ACU-1723 , 2000).

En síntesis, al no recibirse respuesta alguna por parte de la administración, el silencio administrativo se traduce en una vulneración al derecho de petición, puesto que, recibir dicha respuesta es recíproco al hecho de invocar este derecho, de lo contrario, sería como ejecutar una acción por cumplir procedimientos, más no para recibir contestación.

Ahora bien, valdría la pena preguntarse, qué sentido tiene presentar ante la autoridad competente o particulares, una petición que busca solucionar una inquietud, pero, que normativamente puede ser o no contestada y/o resuelta. Se convierte este evento administrativo, en una especie de entretención, para que el solicitante agote la vía gubernativa y acceda a lo contencioso administrativo, (en lugar, de iniciar por esto último).

Además, durante este periodo de tiempo -(4 meses), existe una especie de vacío administrativo, puesto que mientras la administración responde o no lo

peticionado, no se precisa qué sucede con la persona que hace la petición y cómo se le garantiza el respeto a sus derechos.

Es importante precisar que al invocar el derecho de petición “-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- no se debe confundir con el contenido de lo que se pide” (Corte Constitucional, Sala Quinta, Sentencia T-242, 1993), es decir, que la respuesta no necesariamente debe solucionar las pretensiones del solicitante, pero, en todo caso debe existir una oportuna respuesta.

Así mismo, esta Corte precisa que “La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación al derecho de petición” y que por ello se necesita “de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental” (Ídem, 1993), de ahí la responsabilidad de la administración de ofrecer en todo caso, una oportuna respuesta, sea ésta positiva o negativa.

Frente a la constante ocurrencia del silencio administrativo negativo, la Corte Constitucional reitera en la Sentencia T-529/98 que la figura del silencio administrativo negativo “no remedia la violación del derecho fundamental del petente”¹ a “obtener pronta resolución”, y que por el contrario, “sólo hace inobjetable la afirmación de que tal violación existe.” Por tanto, en esos casos, el juez de tutela se ve obligado a “proferir la orden para que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio” (Corte Constitucional, Sentencia T-529 de 1998).

En este mismo sentido, con respecto al silencio administrativo negativo, La Corte precisa que esta figura administrativa “Agota el requisito para acudir a la jurisdicción competente más no satisface el derecho de petición” (Corte Constitucional, Sala Primera, Sentencia T-041, 2012). Esto quiere decir, que aunque se cumple con un requisito, persiste la vulneración al derecho de petición.

Afirma Daza Rojas (2012), que el acto presunto, “dilata los términos de una manera indeterminada...” aduciendo a una respuesta nunca concretada, (pues sólo se presume su existencia), que “es negativa”; tal vez, ante la omisión o desidia de los funcionarios competentes para de manera oportuna, resolver o responder lo solicitado. (p. 8).

De esta manera, cuando el legislador afirma con respecto al silencio administrativo, que la respuesta “se entenderá que es negativa” (Ídem, 2012) dicha manifestación, genera una omisión al peticionario, justificando la actitud del funcionario, quien debería recibir sanción según la normatividad, por violar los términos. Sin embargo, la entidad que no ofrece respuesta alguna, conserva la posibilidad de resolver el requerimiento elevado, mientras el interesado no haya acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. (Daza Rojas, 2012, p. 8).

¹ “Petente” es quien interpone la demanda o solicita un procedimiento y debe firmar el escrito para que tenga validez.

Así mismo, cuando una persona ha hecho uso de los recursos establecidos por la ley, para controvertir las decisiones de la administración tomada ante una petición, ésta tiene la obligación de dar respuesta dentro de los términos de ley “pues, en caso de no hacerlo, existirá vulneración del derecho de petición. (Corte Constitucional, Sala Primera, Sentencia T-304, 1994).

Por tanto, en los casos donde no exista una pronta resolución por parte de la administración, la acción de tutela será el mecanismo idóneo para exigir, y ordenar, a quien corresponda, la presentación de una pronta decisión. “La ocurrencia del silencio administrativo no hará improcedente la operancia de esta acción.” (Ídem, 1994).

Es importante tener en cuenta, que ha sido frecuente la presencia del silencio administrativo, como evento administrativo ante el derecho de petición, por ello, la Corte Constitucional ha venido señalando desde tiempo atrás, de manera constante y reiterativa, que la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, constituye definitivamente, una vulneración al derecho fundamental de petición (Corte Constitucional, Sala Primera, Sentencia T-304, 1994).

Así mismo, la Corte precisó referente a la interposición de los recursos en la vía gubernativa, que “además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales... también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa.” (Corte Constitucional, Sala Quinta, Sentencia T-027 , 2007). Por tanto, se demanda de la administración la responsabilidad de ofrecer igualmente, sin excusa, una respuesta al peticionario.

De otro lado, precisa el Consejo de Estado, que hablar de un acto negativo presunto, en el caso del silencio administrativo negativo, tal como lo indica el Código Contencioso Administrativo –CPACA:

“es un error de técnica jurídica pues por definición un acto es una manifestación de voluntad que produce una modificación en el ordenamiento y con el silencio negativo no se genera ningún cambio, por el contrario, se mantiene una situación preexistente.” (Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, ACU-1723, 2000).

Así las cosas, la figura del silencio administrativo negativo, estaría mal nominada y no correspondería al acto que en realidad se genera, cual es el de no dar respuesta a una petición que se presenta ante la administración. Esto indicaría que, a pesar de la sólida doctrina que se ha constituido en torno al derecho de petición, persiste un limbo jurídico en cuanto a la ejecución e interpretación de este acto administrativo.

Por tanto, en el silencio administrativo negativo, aunque la autoridad tiene el deber de decidir sobre la petición, “mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo” (Ley 1437, 2011, Art. 83),

“...tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede ... acudir ante el juez en el

caso del silencio negativo.” (Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, ACU-1723, 2000).

Daza Rojas (2012), considera que la inactividad de la administración al no dar respuesta a la petición, genera una falta grave en el cumplimiento de sus deberes, como lo consagra la Constitución Política de Colombia en sus artículos 6 (principio de responsabilidad jurídica), 121 (Principio de legalidad de las autoridades estatales) y el 209 (Principio de la función pública). (p. 9).

Se enfatiza en que este último principio el de la función administrativa, debe estar siempre al servicio de los intereses generales, desarrollándose bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (Const., 1991, Art. 209). Esto indica, que con respecto al silencio administrativo, se desconocen o no se tienen en cuenta, para ofrecer una oportuna respuesta al administrado.

Además, se considera que el silencio administrativo negativo, viola el derecho fundamental del Debido Proceso, consagrado en el art. 29 de la Carta Magna “y los principios que de este se desprenden como el de la doble instancia, el que constituye un elemento esencial dentro de la configuración del Estado Social de Derecho” (Daza Rojas., 2012, p. 9), pues no se encontraría pleno soporte jurídico para dar cumplimiento a dicho principio.

CONCLUSIONES

Al término de este trabajo de investigación, se puede concluir que la figura del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición, tiene una serie de incidencias tanto en lo jurídico como en lo normativo, dado que de un lado, se interpretan como la posibilidad que tiene el administrado de poder acceder a instancias de lo Contencioso Administrativo para hallar respuesta a su petición; pero de otro, se considera que aunque es un evento administrativo reglamentado por la ley, vulnera la naturaleza jurídica del mismo derecho de petición: presentar ante la administración peticiones respetuosas y obtener oportuna respuesta.

En atención a la basta doctrina jurisprudencial y constitucional revisada, se pudo determinar que la figura del silencio administrativo, si vulnera el derecho de petición cuando no se ofrece respuesta oportuna; además, no descarga la responsabilidad que tiene la administración de ofrecer su posición frente a lo petitionado.

Igualmente, se desconoce lo consagrado en la Constitución Nacional relacionado con la función administrativa, y los principios que se derivan del derecho constitucional fundamental de petición, entre otros, el derecho fundamental del Debido Proceso y los principios inherentes a él.

De esta manera, se puede concluir certeramente que el silencio administrativo negativo, debe ser revisado para precisar definitivamente su significado e implicaciones que en la actualidad afectan al derecho de petición, para de esta manera impedir que se siga vulnerando este derecho, tal vez por desconocimiento de la manera cómo se debe aplicar, por desidia o desacato de la administración.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, Leidy M., Henao Ibargüen, Libardo G. ¿Es el derecho de petición realmente un derecho fundamental? Bogotá D. C. Universidad Militar Nueva Granada. 2014. Obtenido de: <http://repository.unimilitar.edu.co>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. (26 de noviembre de 1998) Sentencia T-724, 1998. [M.P. Alfredo Beltrán Sierra]

Obtenido de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-724.htm

Congreso de la República. (18 de enero de 2011) Artículo 83 [Capít. 7. Art. 83]. CPACA. [Ley 1437 de 2011].

Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. (22 de

mayo de 2006) Sentencia T-412. [M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil] Obtenido de:

<http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/06-T-412.htm>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (23 de noviembre de 2000)

ACU-1723 [C. P. Ricardo Hoyos Duque] Obtenido de:

www.cartagena.gov.co/Cartagena/.../pages/.../Silencio_administrativo.pdf

Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (23 de noviembre de 2000)

ACU-1723 [C.P. Ricardo Hoyos Duque] Obtenido de:


www.cartagena.gov.co/Cartagena/.../pages/.../Silencio_administrativo.pdf

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (26 de abril de 1995) Sentencia T-187

[M.P. Hernando Herrera Vergara] Obtenido de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-187-95.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión. (2 de diciembre de 1994) Sentencia T-553 [M.P. José Gregorio Hernández Galindo] Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-553-94.htm>

Congreso de la República (30 de junio de 2015) Ley que regula Derecho de Petición. (Ley 1755 de 2015) Obtenido de: 

Corte Constitucional, Sala Plena Corte Constitucional (1 de noviembre de 2011) Sentencia C-818 [M.P. Jorge Ignacio Petelt Chaljub] Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-818-11.htm>

Corte Constitucional, Sala de Revisión de la Corte Constitucional. (26 de noviembre de 1998) Sentencia T-724 [M. P. Alfredo Beltrán Sierra] Obtenido de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-724-98.htm

Corte Constitucional, Sala Primera. (2 de febrero de 2012) Sentencia T-041 [M.P. María Victoria Calle Correa] Obtenido de: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-041-12.htm

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión (2 de diciembre de 1994) Sentencia T-553 [M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo]

Congreso de la República. (30 de junio de 2015). Ley que regula el Derecho Fundamental de Petición. [Ley 1755 de 2015] Obtenido de: <http://www.secretariassenado.gov.co>

Consejo de Estado. Ponente Álvaro Namén Vargas. Respuesta a Consulta del Ministerio de Justicia. (2015) Obtenido de:

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Derecho%2520de%2520petici%25C3%25B3n.pdf>

Corte Constitucional, Sala de Revisión (20 de septiembre de 2001) Sentencia T-1006

[M.P. Manuel José Cepeda Espinosa] Obtenido de:

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1006-01.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta. (23 de junio de 1993) Sentencia T-242 [M.P. José Gregorio Hernández]

Corte Constitucional, Sala de Revisión (29 de septiembre de 1998). Sentencia T-529

[M.P. Antonio Barrera Carbonel]

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (17 de julio de 2009) Sentencia T-479

[M.P. María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (2 de febrero de 2012) Sentencia T-

041 [M.P. María Victoria Calle Correa] Obtenido de:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-041-12.htm

Corte Constitucional, Sala Primera. (1 de julio de 1994) Sentencia T-304 [M.P. Jorge

Arango Mejía] Obtenido de:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-304-94.htm

Corte Constitucional, Sala Quinta. (25 de enero de 2007) Sentencia T-027 [M.P.

Marco Gerardo Monroy Cabra] Obtenido de:

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-027-07.htm

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: María Claudia

Rojas Lasso (2012) Obtenido de:

www.insor.gov.co/descargar/jurisprudencia_III.pdf

Congreso de la República. (18 de enero de 2011) Código de Procedimiento

Contencioso Administrativo. [Ley 1437 –CPACA]. Art. 87-87 Obtenido de:

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley143718012011.pdf>

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de noviembre de 2011) Sentencia C-875.

[Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí. ¿Qué son y cuáles son los derechos

fundamentales? Editorial TEMIS Santa Fe de Bogotá, Colombia. Págs. 27 a 28.

Daza Rojas Flavio E. (2012) Fundamentos doctrinales y jurisprudenciales del silencio

administrativo positivo solución a la inactividad de la administración. Obtenido

de: <http://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/6552>

Derecho de Petición. Efectos del Silencio Administrativo. Corte Constitucional. Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (22 de mayo de 2006). Sentencia

T-412). [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Obtenido de:

<http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/06-T-412.htm> p. 10-11

Martínez M. Miguel. (1997). La Investigación Cualitativa Etnográfica. (3ª Edición)

Bogotá: Círculo de Lectura Alternativa.

Martín Acosta Faiber H., Donoso Soto Mauricio. El derecho de petición en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf p. 2

Marín Cortés, Fabián G. Naturaleza Jurídica del Derecho de Petición. 2012. Obtenido de: ceda.com.co/.../Capitulo-2-Naturaleza-juridica-del-der.-de-peticion-.pdf

Otálora Gómez J. A., (2014). La Tutela y los Derechos de la salud y la seguridad social. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/2254/>

Silencio Administrativo. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (23 de noviembre de 2000) ACU-1723 C. P. Ricardo Hoyos Duque. Obtenido de: www.cartagena.gov.co/Cartagena/.../pages/.../Silencio_administrativo.pdf p.1

Valdivieso Narvárez, Jhonatan A. (2011). Necesidad de normar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo, dentro de la legislación ecuatoriana, en base al principio de legalidad. Obtenido de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/2185>

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). 28° ed. Leyer. El silencio administrativo es por regla general negativo. [Consultado 16 de octubre de 2015]. Disponible en: www.gerencie.com

Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co>

Ley 1437 de 2011. Título II. Cap. 1. Art. 13. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Sentencia C-621 de 1997. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas>

Sentencia T-424/98. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Obtenido de:

www.unal.edu.co/.../T-424-98%20Acceso%20a%20Doc.%20publicos.-S...

Silencio Administrativo. Ley 1437 de 2011. Cap. 7: artículo 83 y siguientes. Obtenido de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp%3Fi%3D41249>